



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 50 001 33 31 007 2019 00253 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ROJAS PARRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que presentó CARLOS ANDRÉS ROJAS PARRA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

Vistos los diligenciamientos adelantados, y teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 09 de diciembre de 2019 (fl. 48), se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de que se allegara original del poder conferido a la doctora MARLY FLOREZ PALOMINO, pues el allegado se encuentra en copia simple.

No obstante, advierte el Despacho que se hizo caso omiso a tal determinación, es decir, la apoderada de la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, situación que faculta para darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 y la parte final del artículo 170 del código ya citado, que establecen claramente lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

..."

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Negrilla y subraya fuera del texto)."

Conforme lo anterior, es pertinente dar aplicación al precitado artículo y proceder al rechazo de la demanda, advirtiendo desde ya que dicha decisión se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, cumpliendo con los Principios de Celeridad, Economía y Eficacia, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

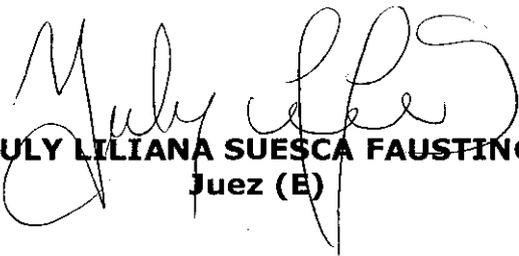
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARLOS ANDRÉS ROJAS PARRA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

CABD

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 11 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 del 12 de febrero de 2020 .	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	